

AUTO N. 04091
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia sobre las actividades que generan impactos a los recursos naturales en el Distrito Capital, y en atención al radicado No. 2026ER145025 del 9 de julio de 2026, así como en el marco de la implementación de la *Estrategia Distrital para el Control y Prevención de Residuos Especiales, Peligrosos y de Manejo Diferenciado en el Espacio Público*, realizó las actuaciones técnicas correspondientes, mediante las cuales evidenció un presunto incumplimiento de las obligaciones aplicables a los transportadores de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), atribuible al señor **JUAN ALBERTO SÁNCHEZ CHIQUIZÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.342.605, quien presuntamente efectuó la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) en espacio público utilizando el vehículo de placas **GTL-757**, en la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, D.C., consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04627 del 10 de julio del 2026**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los hallazgos reportados mediante radicado 2026ER145025 del 9 de julio de 2026, emitió el **Concepto Técnico No. 04627 del 10 de julio del 2026**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con las obligaciones establecidas para los transportadores de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, en atención al oficio con Radicado No. 2026ER145025 del 09 de julio de 2026, mediante el cual se radica en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, una denuncia ciudadana remitida a través de la aplicación WhatsApp y reportada en el grupo denominado “Arrojo Clandestino RCD” por disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición en espacio público, realizada mediante la camioneta identificada con placas GTL757, de la disposición de residuos se tiene como dirección de referencia la Calle 36 Sur No. 26B-30, en inmediación a las coordenadas 4.585127, -74.121522.

Emitir concepto técnico como insumo para la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de iniciar las actuaciones administrativas a que haya lugar en contra del señor JUAN ALBERTO SANCHEZ CHIQUIZÁ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11342605 en calidad de propietario del vehículo de placas GTL757 y presunto responsable de la conducta objeto de investigación, con fundamento en la información contenida en los oficios con Radicados Nos. 2026ER145025 y 2026ER144989 del 09 de julio de 2026.

3.2 Descripción de la situación reportada

En el marco de las actividades de atención al ciudadano, monitoreo de medios y del seguimiento a puntos críticos por disposición inadecuada de residuos, adelantadas por diferentes entidades distritales, y en concordancia con la implementación de la “Estrategia Distrital para el Control y Prevención de Residuos Especiales, Peligrosos y de Manejo Diferenciado en el Espacio Público”, se atendió una denuncia ciudadana relacionada con el arrojo clandestino de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en espacio público. Esta denuncia fue remitida por un ciudadano el 09 de julio de 2026, y radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente con el No. 2026ER145025 del 09 de julio de 2026. En la Imagen No. 2 se presenta el soporte de la citada denuncia. (...)

3.3 Información del vehículo

A través del radicado SDA No. 2026ER144989 del 09 de julio de 2026 la Secretaría Distrital de Movilidad SDM remitió la relación del título de propiedad del vehículo de placa GTL757 involucrado en los hechos mencionados en el numeral anterior, en donde se proporciona la información que se menciona en la tabla No. 2:

Tabla No.2 Información del vehículo

Nombre del propietario	JUAN ALBERTO SANCHEZ CHIQUIZÁ					
Tipo de documento	TI		CC	x	CE	No. 11342605
Dirección de correspondencia	Calle 4 No. 17-32					
Teléfono	8526901 – Celular 3108735460					
Correo de notificación	No registra					

Por otra parte, tras la revisión de la base de datos de Transportadores de Residuos de Construcción y

Demolición contenida en el sistema de información documental de la Entidad, disponible en el enlace (https://www.ambientebogota.gov.co/documents/10184/9195247/TRANSPORTADORES+INSCRITOS+SCOMBROS_+5-03-2026.pdf/bea45fb9-1eed-4c1d-a1b7-7706141c7390), se evidenció que el vehículo tipo camioneta identificado con placa GTL757 no se encuentra registrado ante esta Autoridad Ambiental para la realización de actividades de transporte de Residuos de Construcción y Demolición. (...)

4.3 Identificación del presunto responsable

Se identifica como presunto responsable al señor JUAN ALBERTO SANCHEZ CHIQUIZÁ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11342605 en calidad de propietario del vehículo de placas GTL757, utilizado para el transporte y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición - RCD en el espacio público. (...)

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

La disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición en el espacio público constituye una intervención antrópica que altera las condiciones físicas y funcionales del entorno. Esta acción genera presión sobre el recurso suelo, al propiciar procesos de contaminación, pérdida de capacidad de infiltración, deterioro paisajístico y potencial obstrucción de los sistemas de drenaje urbano del Distrito Capital, igualmente representa un vector potencial de contaminación del suelo por lixiviación. Los agentes meteorológicos lavan los materiales acopiados, arrastrando partículas finas, cementantes y compuestos hacia el subsuelo a través de las discontinuidades del andén. Este fenómeno altera el pH de la tierra, incrementa la presencia de metales y reduce la permeabilidad natural del terreno circundante, lo que degrada la calidad del ecosistema urbano.

Como bienes de protección comprometidos, se identifican principalmente el recurso suelo y, de manera indirecta, el recurso hídrico, en la medida en que la inadecuada disposición de residuos puede facilitar el arrastre de materiales hacia el sistema de alcantarillado especialmente en eventos de altas precipitaciones.

Asimismo, se ve comprometido el adecuado uso y goce del espacio público por parte de la ciudadanía.

El impacto generado por esta conducta conlleva a una probabilidad de afectación ambiental, en tanto se evidencia una alteración material del entorno derivada de la disposición efectiva de residuos de construcción y demolición en un lugar no autorizado. De igual forma, dicha conducta conlleva un riesgo asociado de generación de impactos acumulativos y sinérgicos, en la medida en que este tipo de prácticas tiende a propiciar la reincidencia y la consolidación de puntos críticos de disposición inadecuada de residuos en la ciudad de Bogotá.

7. Conclusiones

Se concluye que la conducta evidenciada configura riesgo de afectación ambiental sobre los bienes de protección suelo e hídrico, lo cual da lugar a la adopción de las medidas administrativas correspondientes, en el marco de la normativa ambiental vigente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente concepto técnico se verificaron las Obligaciones de los gestores en la actividad de transporte de Residuos de Construcción y Demolición para el vehículo tipo camioneta, identificado con placa GTL757 propiedad del señor JUAN ALBERTO SANCHÉZ CHIQUIZÁ identificado con Cédula de Ciudadanía 11342605, NO CUMPLE con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 248 del Decreto Distrital 646 del 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente" el cual compiló y derogó el Decreto 507 de 2023 " Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición — RCD- en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones". Igualmente, incurrió en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de la Resolución 472 de 2017, al abandonar y disponer residuos de construcción y demolición en espacio público.	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los

términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04627 del 10 de julio del 2026**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

Decreto 646 de 2025, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".

"Artículo 248. Obligaciones de los gestores en la actividad de transporte de RCD: Son obligaciones de los gestores para transporte de RCD las siguientes:

1. Registrarse y obtener en el aplicativo WEB de RCD o según el procedimiento que se establezca para tal fin, previo al inicio de actividades, el respectivo PIN por vehículo, como gestor transportador (PIN-TRANS)

DECRETO 2811 DE 1974 Código de recursos Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

RESOLUCIÓN 472 de 2017, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.

Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbase a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Las entidades públicas, o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o construcción en zonas de uso público de áreas urbanas, deberán retirar cada veinticuatro horas los materiales de desecho que queden como residuo de la ejecución de la obra, susceptibles de generar contaminación de partículas al aire.

En el evento en que sea necesario almacenar materiales sólidos para el desarrollo de obras públicas y éstos sean susceptibles de emitir al aire polvo y partículas contaminantes, deberán estar cubiertos en su totalidad de manera adecuada o almacenarse en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva.

Conforme a lo anterior se establece el presunto incumplimiento en:

1. No registrar el vehículo con placas GTL757 ante esta Autoridad Ambiental como gestor transportador para realizar actividades de transporte de Residuos de Construcción y Demolición.
2. Abandonar aproximadamente 4 m³ de Residuos de Construcción y Demolición – RCD compuestos por materiales pétreos, en cercanía a la Calle 36 Sur No. 26B-30 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.
3. Realizar la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en espacio público de la Calle 36 Sur No. 26B-30 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN ALBERTO SÁNCHEZ CHIQUIZÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.342.605, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado concepto técnico.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Con el inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **JUAN ALBERTO SÁNCHEZ CHIQUIZÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.342.605, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto al señor **JUAN ALBERTO SÁNCHEZ CHIQUIZÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.342.605, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 04627 del 10 de julio del 2026**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2026-1114**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero energético y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de julio del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20260798	FECHA EJECUCIÓN:	14/07/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	SDA-CPS-20260784	FECHA EJECUCIÓN:	14/07/2026
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/07/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------